Poder Judicial
Del Perú

Bicentenario de la Justicia

Presidencia del Poder Judicial

Proyecto de Ley N°....7702 / 2023 - PJ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital
Firmado digitalmente por ARÉVALO VELA Javier FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidente Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.04.2024 16:14:32 -05:00

Lima, 25 de Abril del 2024

OFICIO N° 000259-2024-P-PJ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
29 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:00

Señor.
Alejandro Soto Reyes
Presidente del Congreso de La Republica
Presente. -

Referencia: Resolución Administrativa de Sala Plena N.° 000003-2024-SP-CS-PJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 23 de noviembre del 2023, se acordó remitir al Congreso de la República el "Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil para la implementación y fortalecimiento de la oralidad en el proceso civil", el mismo que a mérito de la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú presento ante su Despacho.

En tal sentido, adjunto al presente la Resolución Administrativa de Sala Plena N.° 000003-2024-SP-CS-PJ y el referido proyecto de ley, para los fines de su competencia.

Finalmente, hago de su conocimiento, que el 05 de setiembre de 2023, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio N.° 000172-2023-P-CE-PJ, remitió al Congreso de la República el referido proyecto normativo como una iniciativa personal del señor juez supremo Héctor Enrique Lama More, en su condición de Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente del Poder Judicial
Documento firmado digitalmente

JAV/mqt

Firma Digital
rmado digitalmente por QUIROZ
AVARA Margarita Maria FAU
159981216 soft
otivo: Doy V°B°
echa: 25.04.2024 12:29:33 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital
Firmado digitalmente por ARÉVALO VELA Javier FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidente De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.04.2024 09:54:12 -05:00

Lima, 19 de Abril del 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000003-2024-SP-CS-PJ

VISTO:

El Oficio N.° 000142-2023-P-ETTIOC-PJ, cursado por el juez supremo titular Héctor Enrique Lama More, presidente de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil, mediante el cual solicita que se agende nuevamente en sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República el "Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil para la implementación y fortalecimiento de oralidad en el proceso civil", consolidado en el Informe N.° 000022-2021-ST-ETIIOC-CE-PJ.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. Que el "Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil para la implementación y fortalecimiento de oralidad en el proceso civil" tiene como propósito la implementación y el fortalecimiento de la oralidad en el proceso civil, lo que implicará la celeridad en los procesos y un ahorro económico en su tramitación.

Por estos fundamentos, en uso de la citada facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando al Acuerdo N.° 61-2023 de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República llevada a cabo el 23 de noviembre de 2023,

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la presentación del "Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil para la implementación y fortalecimiento de oralidad en el proceso civil".

Firma Digital
rmado digitalmente por PIZARRO ARRILLO Patricia Violeta FAU 15159981216 soft
otivo: Doy V°B°
echa: 19.04.2024 09:51:41 -05:00

Artículo segundo. Remitir al Congreso de la República dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente
(*Documento firmado digitalmente*)

JAV/mqt

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL

TEXTO NORMATIVO

Artículo 1°. Modificación de diversos artículos del Código procesal Civil para la implementación y fortalecimiento de la oralidad en el proceso civil.

Modifíquese los artículos 465, 466 y 467 e incorpórese el 475-A en el Código Procesal Civil en los siguientes términos:

"Artículo 465.- Audiencia preliminar

Tramitado el proceso ordinario luego de la contestación de la demanda y de la reconvención si hubiere, el juez cita a las partes a una audiencia preliminar que tendrá las siguientes funciones:

a) Función conciliadora
b) Función saneadora, que tiene como objetivo la depuración de las cuestiones ajenas al fondo
c) Función de ordenación que tiene como fin de establecer el objeto del proceso y de la prueba

Artículo 466.- Principios de la audiencia preliminar

En todo el desarrollo de la audiencia preliminar, a través de la inmediación personal del juez y de su poder de dirección del proceso, bajo responsabilidad, deberá velar por la garantía de la contradicción, la igualdad de armas, con primacía de la oralidad sobre la actuación escrita y sucesiva; enfoque sintético y de conjunto, una permanente voluntad de solucionar el conflicto inmediatamente, el respeto al *pro actione*, así como un marcado anti formalismo, flexibilización de las formas y posibilidad de convenciones procesales de las partes con relación al objeto del proceso y objeto de prueba, siempre y cuando no vulneren derechos indisponibles o generen situación de indefensión.

La audiencia, presencial o virtual, tendrá un registro audio visual en donde sea accesible; en caso contrario se procederá conforme lo normado en el artículo 204° del presente código. Ambos documentos formarán parte del expediente.

Artículo 467.- Desarrollo de la audiencia preliminar

1. Verificada la asistencia de las partes o quienes tengan poder para ello, conforme a la previa citación, el juez realizará invitación a conciliar. Esta no precluye con su negativa inicial, sino que se puede reiterar incluso hasta la conclusión de la misma audiencia preliminar.

   En caso de inasistencia de las partes, o alguna de ella se señalará nueva fecha para la audiencia. En caso de segunda inasistencia de alguna de las partes, la audiencia se realizará solo con la parte presente, en caso de una nueva inasistencia de ambas partes se declarará concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

2. Seguidamente el juez escuchará la exposición del caso, sus argumentos de hecho y

de derecho a cargo de las partes o sus abogados.

3. Concluidas las exposiciones se evaluará la validez de la relación procesal resolviéndose los defectos advertidos por las partes o el juez, debiendo declararse su validez o saneado el proceso, o de ser el caso, la conclusión del proceso.
4. Seguidamente, y luego de oída las partes el Juez determinará el objeto del proceso materia de decisión.

5. A continuación, el Juez determinará, previo debate entre las partes, los hechos materia de prueba, señalando los hechos admitidos, controvertidos y los necesarios de prueba.

6. Las partes ofrecerán sus medios probatorios en relación a los hechos determinados controvertidos, debiendo el juez absolver en el acto las cuestiones probatorias referidas a los mismos, y pudiendo rechazar aquellos medios probatorios innecesarios, impertinentes o inútiles, y, asimismo, hacer presente a las partes de la insuficiencia de un algún medio probatorio.

7. Finalmente, el juez podrá emitir sentencia de inmediatoprevio alegato de las partes, o señalar fecha para audiencia de pruebas en caso sea necesario actuar un medio probatorio concluyendo con la actuación de la audiencia preliminar.

Excepcionalmente, el juez puede proferir el fallo dentro de la audiencia y reservarse la motivación de la sentencia en un plazo que no puede exceder de 10 días hábiles.

Todas las resoluciones emitidas dentro de la audiencia como las que se pronuncian sobre tachas, oposiciones, cuestiones probatorias, excepciones, defensas previas y otras, son apelables dentro de ella misma, pudiendo las partes reservarse el derecho de sustentarla dentro del plazo de 3 días hábiles cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad pertinentes.

La apelación de la sentencia emitida en audiencia se realizará en la misma,pudiendo las partes reservarse el derecho de sustentarla dentro del plazo de 10 días hábiles cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, continuando su trámite conforme el artículo 373° del Código Procesal Civil.

En cuanto a la concurrencia de las partes a esta audiencia, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 203 *in fine* del presente código.

Artículo 475-A.- Equivalencias en el procedimiento.

Entiéndase como procesos ordinarios a los denominados procesos de conocimiento y a los procesos abreviados del Código Procesal Civil y las normas procesales especiales que a ellos hagan referencia, incorporando la audiencia preliminar en su trámite conforme al artículo 465, 466 y 467 del Código Procesal Civil establecidos en la presente Ley."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA. Adecúense todos los procesos ordinarios en trámite a la presente Ley, pudiendo el juez excepcionalmente citar a audiencia preliminar en caso aún no se haya realizado la audiencia de pruebas.

SEGUNDA: Reglamentación.
Estando que ya se encuentra implementada la oralidad en los Módulos Corporativos de Litigación Oral Civil en varias Cortes Superiores de Justicia, el Poder Judicial en el plazo de 90 días contados desde la vigencia de la presente Ley, emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias conforme a la presente Ley, estableciendo la separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas en los despachos judiciales. Créese también el órgano encargado del monitoreo de la reforma emprendida.

TERCERA. Derogatoria.
Derógase las normas que se opongan a la presente ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRESIDENCIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **abril** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7702/2023-PJ** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción:

En el año 1993 entró en vigencia el Código Procesal Civil, un código que cumplemás de un cuarto de siglo y que por ello necesita actualizarse, sobre todo si en ese lapso ha habido una cambio en cuanto a la concepción del derecho mismo a través del fenómeno de la "constitucionalización del derecho" y en estricto de la "constitucionalización del derecho procesal" a través de los conceptos de tutelajurisdiccional y debido proceso, establecidos en el artículo 139°, inciso 2) dela Constitución Política del Perú, que se manifiesta en un derecho procesal más flexible, más dinámico, acorde a las necesidades del caso concreto en el que los jueces cumplen un rol fundamental como garantes de derechos y sobre todo dela Constitución.

Una de las novedades que trajo el Código Procesal Civil de 1993, fue tener un título preliminar en el que se recogieron una serie de preceptos que servirían debase para interpretar las demás normas del Código Procesal Civil regido por losprincipios de celeridad-concentración e inmediación a través de un proceso por audiencias, en donde primaba la oralidad, sin embargo, este mecanismo diseñado se distorsionó rápidamente y se convirtió en un ritualismo exagerado que trajo consigo la dispersión, el fraccionamiento y falta de celeridad del proceso civil.

Es en estas circunstancias,mientras no se formule una respuesta integral y sistematizada de reforma del cuerpo legislativo procesal civil, resulta necesario establecer modificaciones legislativas al Código Procesal Civil para recobrar su esencia de un proceso por audiencias basadas en la oralidad.

1. Situación actual y diagnóstico que proponen una reforma legislativa procesalcivil: morosidad y carga procesal

1.1 La morosidad procesal como factor para la reforma procesal civil

El *WorldJustice Project* ha diseñadoel *Rule ofLawIndex®* como herramienta cuantitativa que mide la adhesión en la práctica a un real Estado de Derecho cuya metodología resulta de la comparación de ciertos índices en más de 100 países.

En la última versión del *Rule ofIndex* (2018) el Perú se encuentra a nivel global en una zona intermedia en el puesto 60° con un promedio de 0.52[1], teniendo en consideración que el último lugar lo ocupa Venezuela en el puesto 113° con un promedio de 0.29, y el primer lugar lo tiene Dinamarca con un promedio de 0.89.

A nivel regional el primer puesto viene siendo ocupado por Uruguay, que tiene ellugar 22° a nivel global con un promedio de 0.71 y el último puesto coincide con Venezuela. Con relación a la versión anterior del *Rule ofIndex*(2016) la posición del Perú ha mejorado, en tanto, se encontraba en el puesto 65° a

nivel global.

---

1. WORLD JUSTICE PROJECT. Rule of Index, 2018. Pág. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRESIDENCIA

Del *Rule ofIndex* 2018, se pueden apreciar que en cuanto a la justicia civil se encuentra en el rango de 0.44, que implica un promedio inferior de la media, siendo el sub factor más bajo la demora irrazonable de los procesos civiles con un promedio de 0.25.

En tal sentido, las políticas jurisdiccionales que impliquen modificaciones normativas, en el presente caso aplicado a la materia civil, deben estar orientadas esencial y específicamente a resolver este problema de la morosidad procesal.

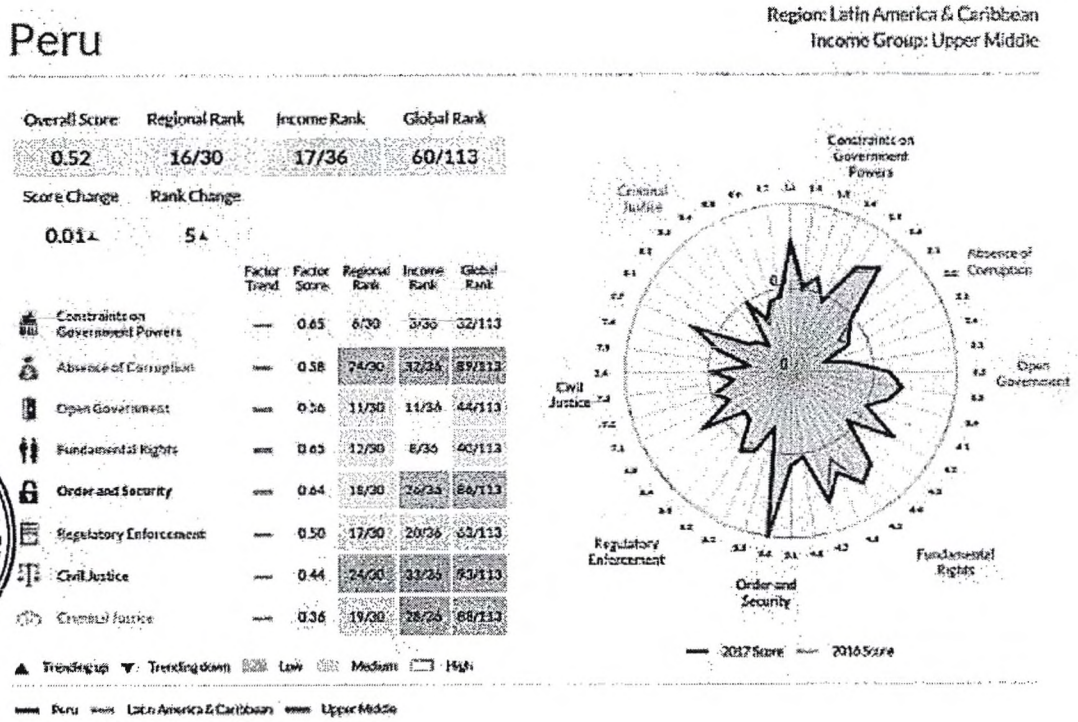

Fuente: WJP, Rule of Index, 2018

1.2 La reducción de la carga procesal como objetivo de la reforma procesal civil

La carga procesal es un problema endémico que tiene el Poder Judicial, que se origina por los expedientes que ingresan cada año y los que se tramitan de años anteriores, siendo estos últimos los que representan el mayor porcentaje. Para el 2018 la carga procesal fue de 2'516,889 expedientes, de los cuales solo 1'375,000 podrían ser atendidos que representa el 55% de la carga procesal y, en consecuencia, el 45% de la carga procesal que representan 1'141,607 expedientes quedarían sin resolver.[2]

En un reciente informe de la Defensoría del Pueblo[3] se señala que a nivel nacional el promedio de expedientes en trámite por órgano jurisdiccional es de

[2] Informe N° 001-2017 ETRPC/C del Equipo de Trabajo de la Presidencia del Poder Judicial para la Reforma del proceso civil. 05/07/2017

[3] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Op. Cit. pág. 105

1789,2 expedientes. Sin embargo, la carga procesal no es uniforme en todos los distritos judiciales.

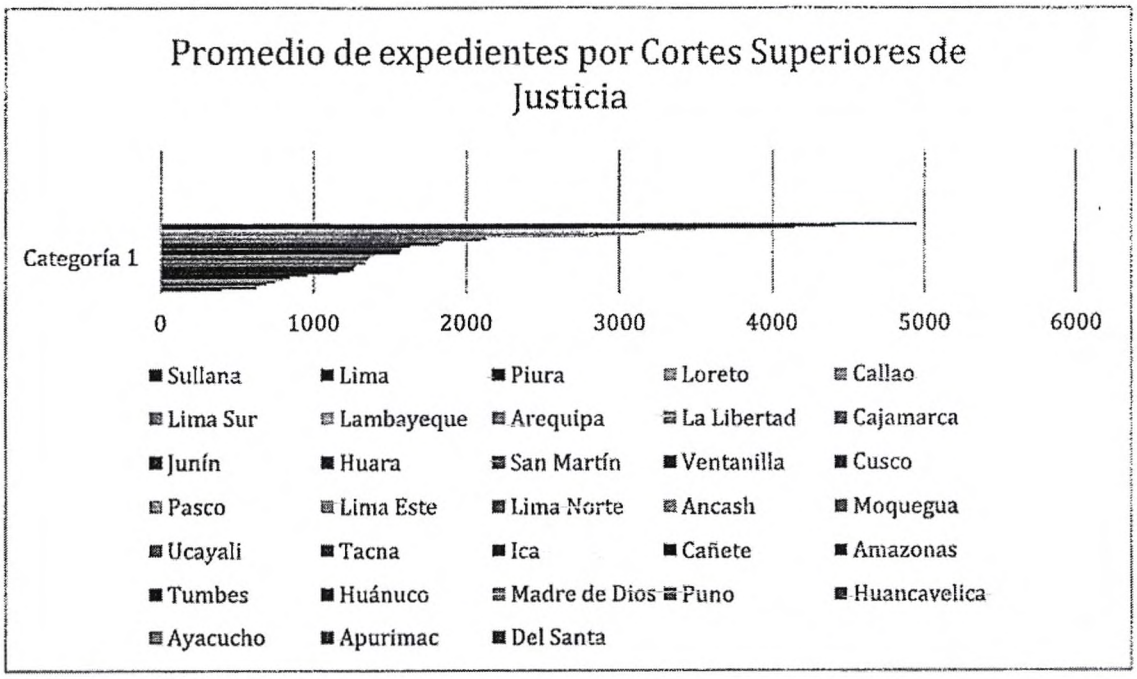

Fuente: DEFENSORIA DEL PUEBLO. El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Lima, julio, 2018. Serie de Informe de Adjuntía N 001-2018-DO/AAC. Pág. 105

Se señala que los distritos judiciales con mayor carga procesal son de Sullana (4950), Lima (4417.4) y Piura (4154.6) y los distritos con menor carga por juzgado en promedio son la Corte Superior de Justicia del Santa (397.5), Apurímac (630), Ayacucho (665.6) y Huancavelica (692.4). Asimismo, se indica que el 40% de los jueces tramita menos de 1000 expedientes, mientras que el 16.2% tienen a su cargo más de 3000 expedientes.

En consecuencia, la distribución de los expedientes o la carga procesal no es uniforme, incluso dentro del mismo distrito judicial y especialidad. Por ejemplo, en Huánuco un juzgado contencioso administrativo tiene 4000 expedientes cuando el promedio en el distrito judicial es 844[4]. De ello se infiere, que pese al ingreso aleatorio de expedientes que debería ser proporcional, la disparidad tiene relación con otros factores como la cantidad de personal, capacitación del personal, falta de logística, entre otros. Por ello, urgen unas medidas para atender esta situación, en tanto el exceso de carga procesal tiene como efecto la demora en los procesos judiciales que afecta directamente a los justiciables.

Si bien el problema de la carga procesal ha sido abordado por diferentes gestiones, instancias o instituciones relacionadas al sistema de la administración de justicia, que han tratando de resolver, a través de normas, comisiones, equipos técnicos, investigaciones y estudios entre otros para atender la descarga procesal otorgando celeridad a los procesos judiciales, y pese que ha habido

[4] Entrevista personal con el juzgado. II Encuentro Regional de jueces del Distrito de Huánuco. Tingo María, octubre, 2018

avances, el caso es que el aumento de la carga procesal está en el 4 y 4.5% anual.

Ante tal escenario, se hace necesario apuntalar mediante nuevas ofertas y estrategias que el sistema de administración de justicia coadyuve a que las cifras se reduzcan en 300,000 el número de expedientes pendientes de resolver en un año y que, de mantenerse este ritmo, en un lapso de cinco años se podría aspirar al paradigma "carga cero".

De no tomarse las medidas pertinentes, año a año, la brecha entre la carga procesal y la capacidad de resolución del Poder Judicial será creciente, es por ello que existe la imperiosa necesidad de dar solución al problema referido sobre la excesiva carga procesal, el cual debe ser conceptualizado de forma integral, considerando sobre todo la gestión del proceso y despacho judicial, complementado con los recursos humanos y materiales.

La solución que se pretende dar con la presente propuesta legislativa, no necesariamente es una dotación de mayores recursos, o crear más dependencias judiciales transitorias, sino se orienta a la implementación de un modelo de Despacho Judicial sobre la base de un proceso civil realizado en audiencias con un sistema oral que propicie de esta forma celeridad y descarga procesal.

2. La oralidad como herramienta para la celeridad de los procesos en materia no penal a través de un proceso por audiencias

Tal como se ha mencionado, el mandato constitucional del artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra el derecho a una tutela jurisdiccional el cual implica que a través de un proceso se procure el acceso a los tribunales con sujeción a las garantías procesales para la obtención de una sentencia motivada y fundada en derecho que resuelva el conflicto, y que la misma sea susceptible de ser eficaz, que se resumen en palabras de Jesús González Pérez, en el derecho que "a toda persona se le haga justicia"[5].

No obstante, esta aspiración constitucional para que sea realidad necesita de una estructura procesal rápida y célere conforme se encuentra establecido en ordenamientos supranacionales tal como la Declaración de los Derechos Humanos, art. 10; artículo 6° de la Convención de Roma; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 25, incisos 1) y 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que con mayor o menor similitud establecen el derecho de todas las personas, y por ende una obligación de los Estados partes, de acudir ante los tribunales para hacer valer sus derechos, a través de un procedimiento sencillo y breve.

Sin embargo, en la práctica y para el caso peruano, en especial en la materia civil, esta obligación viene siendo incumplida dado que la estructura del proceso oral por audiencias propuesta por el Código Procesal Civil de 1993 se transformó

[5] GONZALEZ PÉREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, 2001. Pág. 32

en un proceso ritualista que confluye en la demora y carga procesal y tiene como correlato la afectación de las personas de su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

De esta manera, la opción por la implementación de la oralidad en el proceso civil, nace de la necesidad misma de la praxis que el proceso ha demostrado. En la actividad procesal comparada se ha demostrado esta tendencia a diseñar procesos marcadamente orales, convirtiéndose en la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso civil, siendo la opción la estructuración del proceso en base a audiencias orales, aunque se mantenga la escritura en la fase de discusión. De esta manera se revaloriza la oralidad de modo que el proceso se constituye básicamente a través de audiencias, con asistencia del juez, ante el que se produce la prueba[6].

En este sentido, la opción por la oralidad necesariamente lleva a la asunción de sus consecuencias, como la inmediación, la continuidad y la concentración de los actos procesales, y lleva como correlato la necesidad que el juez adopte una posición activa dentro del proceso[7]

En dicho aspecto, tal como señalaba Brenda Buitrago[8], el proceso civil necesita de reformas de distinto orden para retomar ese causal de un proceso civil oral por audiencias. Es así que es necesario reformas de orden orgánicas, reformas procedimentales, y reformas de concretas instituciones claves en el proceso[9].

En el orden de reformas orgánicas, implica la necesidad de más órganos jurisdiccionales, mejor repartidos territorialmente, con competencias y funciones distribuidas racionalmente, y que implica necesariamente magistrados mejor preparados.

En el orden de reformas procedimentales, determina la eliminación de procesos inútiles, simplificación, acortamiento de plazos y supresión de formalismos ritualistas.

Y en el orden de reformas concretas de instituciones claves del proceso, exige el fortalecimiento y desarrollo de las formas ya existentes adecuándolas hacia una justicia rápida, sencilla, breve y eficaz y no tan costosa, que van de la mano con el principio de "máximo rendimiento procesal", que en palabras de Jorge W. Peyrano, derivado de "la economía de esfuerzos procesales" se traduce en "el

---

[6] DENTI, Vitorio. "la oralidad en la reforma del proceso civil", Estudios de Derecho Probatorio, Valetta Ediciones, Buenos Aires, págs. 341 y ss

[7] NUÑEZ OJEDA, Raúl." Crónica sobre la reforma dl sistema procesal civil chileno (fundamentos, historia y principios)". En Revista de Estudios de la Justicia, N° 06, Año 2005. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2002. Pág. 175 y ss.

[8] GASPAR BLANCH, Rosario. Sobre la necesidad de reforma del proceso civil. España

[9] BUITRAGO MARQUÉZ, Brenda. "¿Por qué la necesidad de un proceso civil por audiencias?". En: Pruebas y oralidad. RIVERA MORALES, Rodrigo (Compilador). Librería Rincón, <Barquisimeto, 2007. Pág. 337 y ss.

aprovechamiento pleno de todas las potencialidades que pudiera poseer la actividad procesal correspondiente[10].

En la región de América Latina existe la marcada tendencia con el propósito de modernizar los procesos civiles a través de la oralidad, y que más allá del debate doctrinario y teórico entre principios de oralidad y escritura, se pone énfasis sobre todo en la práctica de las audiencias (preliminar y de juzgamiento) y la calidad de la información recibida que es incorporada en la audiencia y conforme a la cual el juzgador deberá adoptar una decisión[11].

De esta forma "La oralidad así entendida constituye no solo una forma posible de realización de los actos procesales. Es también un método que entrega mejores herramientas para la producción y depuración de la información. Así, se considerarán mejores prácticas aquellas capaces de proveer un contexto adecuado para producir más y mejor información y que a su vez permitan adoptar mejores decisiones"[12], en razón que la información con la que debe contar el juez para tomar la decisión al final del asunto debe ser de muy buena calidad, y por ello el proceso debe constituirse como un mecanismo eficaz para depurar la información sobre la cual se han de tomar las decisiones.[13]

En este aspecto la oralidad como herramienta de recepción, depuración y selección de la calidad de información proporcionada por las partes en el proceso a través de la audiencia presenta dos momentos claves que son: a) la etapa de preparación del juicio o determinación del objeto del proceso, y b) en la etapa del juzgamiento o tratamiento de la prueba recibida y seleccionada, las cuales se pretender regular para potenciar su rendimiento.

3. La oralidad en la etapa de preparación del juicio o determinación del objeto del proceso

La propuesta legislativa se centra en el fortalecimiento de esta etapa a través de la oralidad, en el modelo denominado de "audiencia preliminar", a la que son citadas las partes luego de la demanda y contestación, es considerada "el centro de la reforma procesal"[14] y de máxima importancia para el funcionamiento del sistema, siendo "el acto procesal complejo más importante"[15], cuyo objetivo principal es la de fijar el objeto del proceso y de la prueba y resolver la admisibilidad de los medios probatorios propuestos por las partes[16],. De esta

[10] PEYRANO, Jorge W. "El principio de máximo rendimiento procesal". En Principios procesales. 3 t. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011.

[11] RIOS LEIVA, Erick. La oralidad en los procesos civiles en América Latina. "Reflexiones a partir de una observación práctica". En: Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y la reforma civil en América Latina. Centro de Estudios de las Américas, Santiago de Chile, 2013. Pág. 96

[12] Ibid.

[13] DUCE, Mauricio; MARIN, Felipe y Cristián RIEGO. "Reforma a los procesos civiles orales: Consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información". En: Modernización de la justicia civil. PEREIRA, Santiago. (Coordinador). Universidad de Montevideo, 2011. Pág. 179

[14] Ibid. Pág. 125

[15] PEREIRA, Santiago. La justicia civil en Uruguay. Los procesos ordinarios por audiencias. Centro de Estudios de las Américas. Op. Cit. Pág. 125

[16] RIOS. Op. Cit. Pág. 125

forma "la audiencia preliminar es el pivot del sistema. Allí se comienza a tentar la conciliación intra procesal por el Juez, se realiza el saneamiento del proceso y se fija el objeto del proceso de la prueba así como los medios de prueba a diligenciarse"[17] a través de un esquema dialogal entre las partes y del juez con las partes.

No obstante, para el cumplimiento de este objetivo existen una heterogeneidad de prácticas procesales, algunas positivas y otras negativas, resultando necesario una uniformización de criterios en el desarrollo de esta audiencia para maximizar el potencial de los objetivos en esta etapa.

Los criterios matrices a establecer normativamente para este objetivo en la audiencia preliminar, serían:

- Los jueces deben estudiar el caso de manera previa, y tener una propuesta del objeto del proceso que entra a debate en la audiencia entre las partes. Esto exige la inmediación y presencia del juez.
- Es necesario establecer la responsabilidad complementaria de los litigantes, en expresar con claridad, precisión, sencillez y brevedad todos los hechos afirmados por su parte y la contraparte, y establecer cuáles son controvertidos y cuáles no, lo que exige la presencia de las partes y preparación de sus abogados.
- Se debe restringir el uso de formatos predeterminados para la fijación del objeto del proceso y los hechos a ser probados, que determina el uso de la oralidad como técnica de recepción y selección de información.
- Se debe evitar el malgasto de recursos, y determinar en cada caso concreto, a través del juez, si hay o no una controversia que justifique la secuencia de un proceso, verificando si hay una disputa de hechos, estableciendo cuales de esos hechos debatidos son pertinentes y si tienen incidencia en la cuestión legal a definir.
  Las partes deben presentar "su caso" de una manera eficiente, para lo cual deben gozar de igual garantía para organizar la información que llevan al proceso.
- No se debe entender a la audiencia como una secuencia de actos procesales sino adecuarla en todo momento al objetivo perseguido, dando funcionalidad a la "confrontación de posiciones" como mecanismo que sobre la base del contradictorio lleva a la formación de la prueba.
- Debe haber una actitud constante para la autocomposición del conflicto.

4. Antecedentes de la implementación de la oralidad en materias distintas a la penal en la etapa de determinación del objeto del proceso

En la última década en la región de América Latina se ha dado paso a reformas procesales en materias no penales que han tratado de introducir la oralidad, sobre todo en la especialidad civil, a través del denominado "proceso por audiencias".

[17] PERERIRA. Op. Cit. Pág. 673

Los distintos sistemas que han adoptado este sistema del proceso con audiencia preliminar han previsto el siguiente esquema[18]:

a) Una etapa introductoria, de "constitución de la litis", a través de la demanda y contestación de la demanda, de forma escrita, en función de la certeza que requiere la fijación del objeto del proceso. Algunos ordenamientos prevén que la contestación de la demanda se haga en audiencia, como en el juicio verbal de menor cuantía de la LEC 2000, España. También existe una divergencia de criterios respecto del ofrecimiento de prueba, que algunos ordenamientos exigen se haga conjuntamente con los escritos de demanda y contestación, y otros la postergan en el supuesto del fracaso de la conciliación en una primera audiencia.

b) La designación de una primera audiencia denominada previa, preparatoria, preliminar o de saneamiento, prevista para una serie de objetivos que varían de acuerdo a las legislaciones, pero que en su hipótesis máxima incluye:

- El intento del juez de lograr una conciliación previa,
- Caso contrario, la continuación de la audiencia y resolución de las excepciones procesales presentadas por las partes o las irregularidades advertidas por el juez
- Fijación del objeto del proceso, es decir, aquello que deberá resolver el juez, con la determinación de los hechos admitidos, controvertidos o de demostración necesaria,
- Ofrecimiento de pruebas por las partes
- Admisión judicial de la prueba, con especial énfasis en su pertinencia y conducencia a fin de acreditar los hechos controvertidos.

La designación de una segunda audiencia denominada de prueba, de vista de la causa, o de juicio. Destinada a la producción de la prueba que pueda ser practicada en forma oral.

Entre las propuestas legislativas más influyentes y recientes para Iberoamérica que establece el proceso oral por audiencias con audiencia preliminar se encuentra el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el Código General del Proceso de Uruguay, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, el Código General del Proceso de Colombia entre otras.

4.1 Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica

Esta propuesta de modelo de cuerpo legislativo elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en 1988, sentó entre sus bases la propuesta de un modelo procesal rápido y sin trámite superfluos, así señaló:

> "9. Una de las mayores exigencias de nuestra época radica en la abreviación de los trámites, en la obtención de un resultado relativamente rápido. El proceso actual no está a la altura del "jet" (no hablemos del espacio) y no puede estarlo, porque en él no se trata de un pensamiento cristalizado en técnica, sino un pensamiento que debe lograr

[18] MEROI, Andrea. "Oralidad y proceso civil". En: Oralidad y proceso. Una perspectiva desde Iberoamérica. Sello Editorial Universidad de Medellín, 2009. Pág. 31

elementos del pasado, para en base a su estudio determinarlo y realizar la estimación (jurídica) de las situaciones planteadas."[19]

Y en base a ello, define al proceso como "una estructura de sujetos dispares y en él se ha de reconocerse su actividad primordialmente conjunta y solo sucesiva cuando se trate de actos fundamentales y unilaterales de cada proceso (y gr. demanda, contestación, sentencia.

A pesar de ello, se procurará la mayor coincidencia temporal de los mismos "preferencia de la audiencia sobre la actuación escrita y sucesiva; enfoque sintético y de conjunto"[20]

Es por ello que centra como uno de sus principios rectores "un proceso oral y por audiencias"[21] que implica realizar la mayor cantidad de actos en forma conjunta, de los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación.

En dicho aspecto, "la audiencia, aparece como elemento central del proceso. Y en especial cabe destacar la audiencia preliminar"[22], indicando que en dicha actuación significa la reunión de quienes protagonizan el proceso, permite el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción (y comprensión) del pasado, que importa y es transcendente, con las narraciones, (muchas veces complementaria a través de pedidos de aclaraciones), aún con las ineludibles contradicciones. Convirtiendo a la oralidad, no en un punto de partida, sino como necesaria consecuencia de la presencia de los sujetos en la audiencia.

De esta forma, el Código Procesal Modelo propone un esquema en el proceso de conocimiento (ordinario) se adopta un proceso mixto, con demanda y contestación escrita, sin embargo, el núcleo del proceso se desarrolla a través de la audiencia.[23]

Siendo una de las propuestas mas representativas la inclusión de la audiencia preliminar. Así señala "El desarrollo del procedimiento, imposible de analizar en esta exposición general, adquiere una importancia fundamental la audiencia preliminar. Que de la línea de la orientación que hemos querido dar al procedimiento (proceso por audiencia) y marca el punto principal, de tal manera que constituye la innovación más representativa del nuevo régimen"[24]

El modelo propuesto establece como funciones principales de esta audiencia preliminar[25]:

a) Función conciliadora, que se orienta hacia la exclusión del proceso

---

[19] INSTITUTO IBEROAMERCIANO DE DERECHO PROCESAL. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Base para un Código Procesal Civil Modelo. Pág. 16

[20] Ibíd. Pág. 16

[21] Ibid. Pág. 23

[22] Ibíem. Pág. 24

[23] Ibidem Pág. 23

[24] Ibíd. Exposición de motivos. Pág. 34

[25] Ibíd. Pág. 39-43

b) Función saneadora, que tiene como objetivo la depuración de las cuestiones ajenas al fondo
c) Función de establecer el objeto del proceso y de la prueba, que a su vez implica:
   - Que la fijación del objeto del proceso puede derivar en una delimitación de los puntos planteados en las pretensiones originales, para lo cual es esencial el poder de dirección del juez
   - Asimismo, resulta importante la dirección del juez para aclarar las afirmaciones que se van desarrollando en el proceso
   - Finalmente, el poder de dirección del juez también se hace necesario en cuanto a la determinación de la prueba, pudiendo rechazar aquellas que considera inadmisibles, innecesarias, inútiles o inconducentes, y estableciendo la forma de diligenciar la prueba en la próxima audiencia

d) Función ordenadora, con relación a las medidas a tomar para el próximo desarrollo de la prueba

Siguiendo este orden de ideas el Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica desarrolló este modelo de audiencia preliminar en sus artículos 301 y 302.

4.2 Código General del Proceso de Uruguay. Ley 19.090

El Código General del Proceso del Uruguay establecido por la Ley N°15.982 y sus modificaciones de la Ley 19.090 del 14 de junio de 2013, en sus artículos 340, 341, 342 y 343[26] estableció un sistema procesal civil por audiencias con audiencia preliminar.

La estructura de esta audiencia preliminar en dicho ordenamiento legal establece[27]:

a) Verificación de las comparecencias de los sujetos procesales a efectos de determinar la eventual aplicación de las consecuencias legales.
b) Ratificación de los actos escritos de la demanda y contestación (y eventualmente reconvención y excepciones previas y sus respectivos escritos de contestación, y aclaración de sus términos si resultasen dudosos.
c) Tentativa de conciliación en forma total o parcial. Esta fase de conciliación intraprocesal se realiza conociendo ya los jueces el material fáctico involucrado en el objeto del proceso en mérito al estudio de los escritos de demanda y contestación.
d) Recepción de prueba sobre las excepciones previas, si ello fuera necesario.
e) Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso (despacho saneador): se resuelven las excepciones previas, se relevan las nulidades denunciadas o advertidas por el juez de oficio, y todas las demás cuestiones que obsten a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la

[26] PEREIRA CAMPOS, Santiago. Código General del Proceso. Reformas de la Ley 19.090. Comparadas y comentadas. Catedra de Derecho Procesal. Montevideo, 2014.

[27] PEREIRA CAMPOS, Santiago. "El proceso civil ordinario por audiencias: La experiencia uruguaya a 20 años de la implementación de la reforma". En: La modernización de la justicia civil. Op. Cit. Pág. 673

demanda, y la legitimación en la causa cuando sea manifiesta, evidente, patente, y por ende definibles al comienzo del litigio.
De esta manera, el proceso queda saneado para resolver la cuestión de fondo

f) Dictado de sentencia interlocutoria a través del cual se fija el objeto del proceso y de la prueba, sobre la base de los aspectos que queden controvertidos tras la etapa de proposición escrita, y luego de la actividad de las partes y el juez en la conciliación. De este modo con la intervención del Juez en dialogo con las partes y sus abogados, se esclarece el objeto del proceso y la prueba, que en rigor es fijado por las partes en las pretensiones originales, lográndose de tal manera ubicar el conflicto en sus términos reales.
g) Dictado de sentencia interlocutoria pronunciándose el tribunal respecto de los medios de prueba propuestos por las partes, admitiendo o desestimando los mismos.
h) Si fuere posible, la prueba ofrecida se diligencia en la propia audiencia preliminar que en consecuencia tiene aptitud potencial para transformarse en única, escuchándose los alegatos de las partes, dictándose luego la sentencia, que en la práctica resulta excepcional.
Si ello no fuera posible se señalará la audiencia complementaria, para la producción de las pruebas que no recibieron en la preliminar, alegatos de las partes y sentencias

4.3 Ley de Enjuiciamiento Civil Española. LEC 1/2000

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Ley 1/2000 del 07 de enero de 2000 y recientemente modificada el 15 de abril de 2019, señala en su Exposición de Motivos:

> "La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la Justicia al justiciable que no consiste en mejorar la imagen de la justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales – anda más ineficaz que un proceso con sentencia absolutorio de instancia- como en la determinación de los verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediación. Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una justicia lejana, aparentemente situada al fina de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los Juzgados y Tribunales y de quienes lo integran"[28].

En este propósito se regula la audiencia previa en sus artículos 414 al 430 en la que se intenta inicialmente un acuerdo o transacción de las partes, que pongan fin al proceso y, si tal acuerdo no se logra, se resuelven las posibles cuestiones sobre presupuestos y óbices procesales, se determinan con precisión las pretensiones de las partes y el ámbito de su controversia, se intenta nuevamente un acuerdo entre los litigantes y, en caso de no alcanzarse y de existir hechos controvertidos, se proponen y se admiten las pruebas pertinentes[29].

---

[28] Ley de Enjuiciamiento Civil Española 1/2000. Exposición de motivos. Pág. 7
[29] Ibíd. Pág. 24

Se advierte de esta propuesta que la iniciativa de autocomposición, no solo corresponde a las partes, sino que también involucra al juez y es una actitud constante que no precluye en una etapa determinada de la audiencia previa, y se encuentra presupuestada en sus artículos 414 y 415, pudiéndose hacerse la misma en el juzgado, a través de sus representantes con poder para ello o en un centro de mediación.

Seguidamente, en el artículo 416 se establece una prelación de cuestiones procesales a resolver, en el siguiente orden:

- Falta de capacidad de los litigantes o representantes
- Cosa juzgada o litispendencia
- Falta del debido litisconsorcio
- Inadecuación del procedimiento
- Defecto legal en el modo de proponer la demanda o reconvención

Posteriormente, de acuerdo con el artículo 427 se establece la posición de las partes frente a los documentos y dictámenes presentados, para de ahí pasar a la fijación de los hechos controvertidos, precisando sobre los que existen conformidad o disconformidad, exhortándose nuevamente a que las partes puedan llegar a un arreglo.

Seguidamente, ante la falta de arreglo entre las partes y existiendo hechos controvertidos, de acuerdo con el artículo 429, se proponen la prueba de manera oral, poniendo de manifiesto el juez cuando considere que las pruebas aportadas por las partes resulten insuficientes para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo señalar la prueba cuya práctica considere conveniente.

4.4 Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, Ministerio de Justicia

Por encargo del Ministerio de Justicia, se elaboró "Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil", publicado recientemente mediante Resolución Ministerial N°0070-2018-JUS, el cual contempla la modificación de más de 500 artículos del Código Procesal Civil vigente y la derogación de otros que se trata de una propuesta de cambio que implican ajustes a casi todas las reglas vigentes en nuestro ordenamiento procesal civil.

Este proyecto señala en su exposición de motivos la implementación de una audiencia preliminar, indicando "El proceso de cognición tendrá dos audiencias: la preliminar y la de juzgamiento. La audiencia preliminar es esencial en este esquema. En el se plantea todo el proceso y se definen los aspectos más relevantes de él. La de juzgamiento solo es necesaria en los casos que haya medios probatorios que actuar. En la audiencia de juzgamiento se debe sentenciar, y en los casos en los que esta no sea necesaria, se hará en audiencia preliminar."[30]

Desarrollando en sus artículos 465-A y 465-B el contenido y desarrollo de esta audiencia preliminar:

[30] MINISTERIO DE JUSTICIA. Proyecto de Reforma de Código Procesal Civil. Exposición de Motivos. Pág. 22

"Artículo 465-A.- Audiencia preliminar.

Tramitado el proceso conforme a esta sección, el juez, de oficio e incluso si el emplazado fue declarado rebelde, cita a las partes a la audiencia preliminar, en la que:

1. Verifica la validez de la relación procesal y se pronuncia sobre las excepciones sustentadas en prueba documental.
2. Determina el objeto del debate probatorio y la admisión de los medios de prueba.
3. Preguntará a las partes si existe alguna posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En caso de manifestar esa intención, el juez deriva a las partes a un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia, sin suspender el trámite del proceso, salvo que las partes así lo acuerden.
4. Verifica la validez de cualquier acuerdo procesal al que las partes hubieran llegado. También le pregunta a las partes si existiera algún acuerdo sobre las actuaciones procesales que están pendientes de realizar
5. Determina la necesidad de convocar a audiencia de actuación de pruebas o define si el proceso se encuentra listo para ser sentenciado.

Artículo 465-B.- Realización de la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar se lleva a cabo en presencia de las partes o sus representantes y la presencia de sus abogados, conforme a las siguientes reglas:

1. La audiencia comienza a la hora señalada por el juez, quien, bajo responsabilidad, debe iniciarla puntualmente.
2. En caso que por alguna razón de fuerza mayor el juez no pueda iniciar la audiencia a la hora prevista, debe informar personalmente a las partes las razones que impiden el inicio de la audiencia, indicándoles con toda precisión la hora de inicio. Esta postergación debe ser inmediatamente informada a la Oficina de Control de la Magistratura, quien llevará un registro de estas postergaciones. Las partes y sus abogados regresan a la hora que el juez les ha indicado. La reprogramación debe ser realizada el mismo día.
3. El juez participa y dirige personalmente la audiencia, bajo sanción de nulidad y bajo responsabilidad del juez y de quien se atribuyera indebidamente esa facultad de dirección, así como de los abogados
4. que participan de dicha diligencia.
5. La audiencia deberá ser registrada en audio o video y su registro se acompañará al expediente, bajo responsabilidad del especialista legal.
6. Las partes concurren personalmente. En caso asistan sus apoderados, estos deben acreditar en la misma audiencia su representación procesal. En ningún caso el defecto formal del poder impedirá la realización de la audiencia. El juez lleva a cabo la audiencia y pide la ratificación de la parte representada en un plazo no mayor de 5 días hábiles.
7. Iniciada la audiencia corresponde que las partes, sus apoderados y abogados se acrediten.
8. Inmediatamente después las partes exponen brevemente su posición sobre la controversia y sobre las excepciones u otras defensas procesales que se hubieran planteado. Oídas las partes, el juez emite resolución sobre las excepciones y defensas procesales en la misma audiencia.
9. Continuando con la audiencia, el juez, escuchando a las partes, determina:
   a. Los hechos aceptados por las partes y que por lo tanto no requieren de actuación probatoria.
   b. Los hechos discutidos por las partes.
   c. Los medios probatorios que se admiten en atención a los hechos discutidos

   Antes de admitir los medios de prueba el juez resuelve cualquier cuestionamiento que se puede haber planteado a los medios de prueba ofrecidos por las partes. Solo es impugnable la resolución que rechaza la admisión de un medio de prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRESIDENCIA

10. El juez verifica si hay un acuerdo procesal entre las partes. En caso de ser válido y de adecuarse a los hechos controvertidos, sigue el proceso conforme a dichos acuerdos.
11. Luego, el juez pregunta a las partes si existe intención de conciliar. En caso sea afirmativa la respuesta de las dos partes, Evalúa si la lleva adelante él mismo o si se sigue el trámite conforme al artículo 465- A inciso 3.

Si dentro de los medios probatorios admitidos, alguno requiere actuación, el juez fija fecha para la audiencia de pruebas. En atención a la complejidad de la causa o de la actuación de los medios de prueba que se hayan admitido, el juez preguntará a las partes si hubiera algún acuerdo o si es posible arribar a alguno sobre el cronograma de actuación probatoria. En caso no sea posible dichoacuerdo, el juez establecerá dicho cronograma.

Si dentro de los medios probatorios no hay ninguno que actuar o si la discusión es de pleno derecho, el juez concede a los abogados de las partes la oportunidad de presentar sus alegatos orales en la misma audiencia preliminar. Concluidos los alegatos, el juez debe dictar la sentencia en la misma audiencia.

Excepcionalmente, el juez puede proferir el fallo y reservarse la motivación de la sentencia en un plazo que no puede exceder de 10 días, fecha en la cual deberá ubicar la sentencia en el sistema de seguimiento de expedientes del Poder Judicial y disponer su notificación a las partes"

4.5 Comisión Nacional de Implementación, supervisión y monitoreo de la oralidad en lo civil del Poder Judicial

Por su parte, el Poder Judicial como operador de las reglas procesales al caso concreto y muchas veces interprete de estas, dentro de su visión como institución autónoma que tiene el encargo constitucional de la función jurisdiccional no fue ajeno a esta preocupación por los problemas de celeridad y carga procesal, así como las reformas procesales necesarias para este fin, en especial en la materia civil, manifestando la necesidad de cambios o ajustes al Código Procesal Civil.

Es así que mediante R.A. N°229-2019-CE-PJ del 29 de mayo de 2019, se creó la conformación de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial.

Dicha Comisión se formó en razón del desarrollo del "Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles" que se desarrolló en la sede Jurisdiccional de Arequipa y el necesario despliegue de dicho proyecto a las demás sedes jurisdiccionales del país.

En mérito a ello, recientemente mediante R.A. N°374-2019-CE-PJ se creó el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil para coordinar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema oral en materia civil a nivel nacional.
En esta línea de implementación de la oralidad y dentro del marco legal existente, es decir, el Código Procesal Civil de 1993, se elaboraron protocolos internos para

la actuación de los módulos civiles corporativos de litigación oral, en las sedes de Cortes Superiores de Justicia que se venían desarrollando[31]

Dichos protocolos internos de actuación pretenden aportar aquellas reglas que se estiman fundamentales para el abordaje, procesamiento, composición y/o resolución de conflictos que se diriman por ante los Juzgados Civiles del Módulo.

Es así que se establecieron los siguientes criterios para optimizar el funcionamiento de las audiencias:

1. **"OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUDIENCIAS: LA INMEDIACIÓN COMO ELEMENTO CLAVE**

8.1. Utilizar las audiencias como medios para mejorar la tramitación del caso y/o la producción probatoria, depurando elementos de juicio; resolviendo incidencias; y/o, propiciando la reducción de plazos de común acuerdo para la realización de ciertos actos. Ello exige mejorar la previsión de todos los elementos que son necesarios para su resolución concentrada en la audiencia. El principio de eventualidad exige reducir la imprevisión y potenciar la provisión de elementos que faciliten las decisiones.

8.2. Los incidentes fuera de la audiencia, sustanciarlos, pero resolverlos concentradamente en alguna de las audiencias existentes. No fijar una al efecto. Si es de puro derecho, podría resolverse antes siempre que fuese necesario para el procesamiento.

8.3. Las audiencias son conducidas directamente por los jueces. Tener en claro ciertos objetivos en función del caso y aplicar metodologías afines a ellos. Para conciliar, organizar la agenda o depurar el proceso hay técnicas mejores y más redituables que otras. Proponer fórmulas conciliatorias no supone prejuzgar.

8.4. Eliminar las audiencias complementarias, salvo las previstas por ley La producción de todas las pruebas debe ser en el mismo acto. En todo caso, deberá mejorarse la gestión del caso para lograr que todos los elementos que sean necesarios acontezcan en la misma audiencia. Generar incentivos para que todos los operadores actúen con ese objetivo.

8.5. Mejorar los controles sobre conductas de los sujetos en la audiencia en función de estándares e indicadores., objetivos que permitan medir la labora jurisdiccional y de los abogados.

8.6. La Oficina Judicial debe ser quien programe la agenda de audiencias del órgano jurisdiccional. Las lecturas en torno al CPC tienen que ser compatibles con el ideario en que se inspira el marco constitucional-convencional. Una interpretación inversa supondría reafirmar la concentración de poder del juez, en contrasentido con la máxima utilidad jurisdiccional, la razón de ser de la justicia como tutela efectiva y el deber de rendición de cuentas.

8.7. Todas las excepciones e incidencias deben resolverse en la audiencia preliminar. El juez, en los distintos momentos procesales previos, debe precaver qué elementos serán necesarios para poder dilucidar y resolver esas excepciones, de manera inaplazable en la audiencia.

[31] R.A. N°312-2018-CE-PJ (Arequipa), R.A. N°214-2019-CE-PJ (La Libertad) y R.A. N° 310-2019-CE-PJ (Lima)

8.8. Las audiencias no deben suspenderse. En su defecto, deben ser contiguas. La extensión temporal atenta contra el conocimiento, inmediación e información de calidad. Ser estrictos en la manifestación, constancia, comunicación y control de las razones de la suspensión. Siendo que la fecha de reanudación debe fijarse en el acto, el administrador debe tener una agenda de potenciales fechas para ese juez.

8.9. Se utilizarán mecanismos de audio, videograbación o TIC disponibles. Por tanto, no sería necesario labrar acta alguna en soporte papel. De hacerlo, sólo debe contener los elementos mínimos e imprescindibles, tales como nombre de los asistentes, objetivo y decisión. Debe potenciarse la utilización de marcas o registros en las grabaciones.

8.10. Construir incentivos para que el juez cumpla con los plazos. Comenzar por generar información, visibilizar, controlar y ajustar. Debe fomentarse y promoverse el dictado de sentencias en la misma audiencia en todos los casos. La excepción por escrito debe ser realmente reservada para casos complejos. La postergación en el dictado de sentencia, atenta contra el sistema oral por audiencias, sus objetivos y finalidades.

8.11. Las finalidades de la audiencia preliminar, de pruebas o única son claras. Para mejorar su rendimiento es necesario que el juez y las partes lleguen mejor preparados (conocer el caso a fondo) y con mayor y mejor información. Para ello el juez y las partes debe estudiar mejor sus casos y el sistema debe pensar en la generación oportuna de información."

No obstante, dichos protocolos, como en ellos mismos se señalan, no pretenden ser una regulación exhaustiva sino ordenatoria y orientativa. Principalmente, de la faz operativa del proceso oral por audiencias, su instrumentación, responsables y actividades.

5. De la propuesta de reforma del Código Procesal Civil para la implementación de la audiencia preliminar

Estando a todos los fundamentos, criterios, antecedentes y experiencias expuestas, resulta necesario adecuar el marco normativo vigente a fin de implantar las reglas procesales precisas para la implementación de la audiencia preliminar y su actuación y desarrollo sobre la base de un sistema oral

Así, la presente propuesta normativa se enmarca precisamente en el orden de reformas necesarias que pretende el fortalecimiento de la audiencia preliminar o audiencia de saneamiento, como institución clave de un proceso de estructura oral, para la determinación del objeto del proceso, fijación de los hechos controvertidos, selección y admisión de medios probatorios a través de un proceso dialógico entre las partes basada en la contradicción para no generar situaciones de indefensión y con participación activa del juez, para de esta forma simplificar y agilizar la fase probatoria y decisoria, de manera que los hechos y sus pruebas sean valoradas en conclusiones ágiles que conlleven a una resolución inmediata en la medida de lo posible.

De esta manera la audiencia preliminar propuesta deberá cumplir con sus funciones naturales que son:

d) Función conciliadora

e) Función saneadora, que tiene como objetivo la depuración de las cuestiones ajenas al fondo
f) Función de establecer el objeto del proceso y de la prueba

En todo el desarrollo de la audiencia, el juez deberá velar por la garantía de la contradicción, la igualdad de armas, a través de la inmediación y la actuación personal de las partes, con una permanente voluntad de solucionar el conflicto inmediatamente, el respeto al *pro actione*, así como un marcado anti formalismo, para dicha audiencia no sea vista como un segmento procesal, sino como el núcleo del proceso, evitando un excesivo y rígido reglamentarismo, teniendo en consideración que la finalidad de la oralidad es la adquisición, selección y depuración de información para sentencias de mejor calidad.

De esta forma el desarrollo de la audiencia implica:

1. Una previa invitación a conciliar que no precluye con su negativa inicial, sino que trasciende incluso hasta la conclusión de las mismas.
2. Una segunda parte de la exposición del caso a cargo de las partes o sus abogados.
3. Concluida la misma se verán los defectos de la relación procesal y su resolución, declarándose saneado el proceso o concluido en su caso.
4. Determinación del objeto del proceso materia de decisión
5. Establecimiento de los hechos admitidos, controvertidos y los necesarios de prueba
6. Ofrecimiento de las pruebas en relación a los hechos determinados controvertidos
7. Depuración del material fáctico necesario
8. Señalamiento de la audiencia de pruebas sea necesario actuar un medio probatorio o resolución inmediata del mismo.

De esta manera, lo que se pretende es maximizar y potenciar el uso de la audiencia preliminar en el definir el objeto del proceso, el objeto de la prueba y terminar el conflicto en la brevedad posible, a través de una continuidad lógica del decurso del hecho (presentación, exposición, confrontación y prueba), otorgando una real funcionalidad a la confrontación de las partes en la determinación de los hechos controvertidos y que no represente un mero formalismo.

Si bien el Código Procesal Civil necesita de una reforma más amplia y sobre diversos aspectos, la aceleración de los procesos a través de un sistema oral por audiencias teniendo como centro de gravedad a la audiencia preliminar debidamente reglada, es el primer paso de una verdadera reforma procesal.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta responde al mandato constitucional del artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra el derecho a una tutela jurisdiccional y el debido proceso, el cual implica que a través de un proceso se procure el acceso a los tribunales con sujeción a las garantías

procesales para la obtención de una sentencia motivada y fundada en derecho que resuelva el conflicto, y que la misma sea susceptible de ser eficaz, principio que se reitera en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Asimismo, esta aspiración constitucionalde una estructura procesal rápida y célere se encuentra establecido en ordenamientos supranacionales tal como la Declaración de los Derechos Humanos, art. 10; artículo 6° de la Convención de Roma; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 25, incisos 1) y 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" queestablecen el derecho de todas las personas, y por ende una obligación de los Estados partes, de poder acudir ante los tribunales para hacer valer sus derechos, a través de un procedimiento sencillo y breve.

El efecto de la norma es de carácter inmediato y se aplica a todos los procesos en trámite en cuanto sea pertinente dejando sin efecto toda norma que se le oponga.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Conforme al informe presentado por la Comisión Nacional de Implementación, supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil, para el período agosto-enero 2019, con relación al Módulo Civil Corporativo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa[32], se obtuvieron los siguientes resultados con relación al plazo de los procesos:

- Los procesos sumarísimos en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral disminuyo su tiempo de 12 meses a 6 meses aproximadamente
- Los procesos abreviados en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral disminuyo su tiempo de 36 meses a 10 meses aproximadamente
- Los procesos de conocimiento que son los más complicados en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral pronosticando una disminuyo de tiempo de 78 meses a 15 -20 meses aproximadamente
- Los procesos ejecutivos en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral disminuyo su tiempo de 5 meses a tan solo 3 meses aproximadamente

Esta disminución de tiempos en el proceso trae consigo el respectivo ahorro económico dado que el presupuesto por expediente anual es de s/.26,029.50[33], cifra que se reduce aproximadamente a la mitad debiendo ser multiplicada por la cantidad total de expedientes en trámite en materia civil que conforman la carga procesal a nivel nacional que al 2018 conformaban 2'516,889 expedientes judiciales, pudiendo ser destinados estos recursos a obras de infraestructura o modernización del Poder Judicial.

---

[32] informe presentado por la Comisión Nacional de Implementación, supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil, para el período agosto-enero 2019, con relación al Módulo Civil Corporativo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

[33] Fuente: Poder Judicial

Además, se debe contar con el intangible del grado de satisfacción en la ciudadanía que se puede alcanzar con un proceso civil ágil, breve y sencillo.

IV. RELACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN ELACUERDO NACIONAL

El Acuerdo Nacional establece dentro sus Objetivos IV, la Política de Estado 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente, que exige un ESTADO MODERNO, EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO QUE GARANTIZA UNA SOCIEDAD JUSTA E INCLUSIVA, SIN CORRUPCIÓN Y SIN DEJAR A NADIE ATRÁS.

La visión País al 2050 implica un Estado unitario y descentralizado que debe actuar en todo el territorio nacional de manera eficiente y transparente, bajo los principios de economía social de mercado, libre competencia, subsidiariedad y solidaridad, y garantiza la igualdad de oportunidades.

La gestión del Estado se basa en la ética y en la vocación de servicio al ciudadano. Implica una gestión moderna que usa intensivamente las tecnologías de la información para transparentar la información pública y acercarse a los ciudadanos; y es eficaz y eficiente, brindando servicios públicos adecuados, oportunos y de calidad que aseguran la igualdad de oportunidades. Por ello, las instituciones públicas, en el marco de esta visión, cuentan con altos niveles de aprobación.

Teniendo en cuenta dicho objetivo del Acuerdo Nacional y su visión País al 2050 de llegar al bienestar a través de la formalización y productividad, eficiencia, modernización y transparencia del Estado establecen las líneas directrices, en que la presente propuesta se enmarca a la funcionalidad y eficacia que la sociedad aspira del sector Justicia a través de un proceso juridicial, ágil, célere, breve y sencillo y que responda a esa necesidad de la sociedad de satisfacción de justicia y legitime al Poder Judicial como soporte del juego democrático y garante de los derechos del ciudadano.

ANEXOS:

- Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica (artículos pertinentes)
- Código General del Proceso, Uruguay. Ley 19.090 (artículos pertinentes)
- Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Ley 1/2000 (artículos pertinentes)
- Protocolo de actuación para el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima
- Proyecto de Código Procesal Civil, Ministerio de Justicia
- Informe de Oralidad en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral en la Corte Superior de Justicia de Arequipa
- Informe del Costo Anual en la tramitación del proceso judicial